JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda verbal, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretaria.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**VERBAL**
DEMANDANTE	**TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S NIT 812.000.250.**
APODERADO	**ALCIDES MANUEL SUAREZ ANDOCILLA. - C.CN°78.707.909**
DEMANDADOS	**-TRANSPORTES BARUC SAS – NIT 900.682.144-2, representante legal MIGUEL MESA MORALES. C.C. No 70.042.874** **SOLIDARIAMENTE a:** **-GREGORIO DEL CRISTO VASQUEZ OSORIO. C.C. No 10.884.692.** **-CLAUDIA LUCIA ÑUNGO CASTRO. C.C. No 51.724.846.** **-LUIS ALFONSO FERNANDEZ ZABALETA. C.C. No 1.069.463.264.** **-INGRITH YOJANA CARVAJAL TOLOSA. C.C. No 30.579.376.** **RODOLFO ORTEGA MORLA. C.C. No 92.514.029.** **-ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA. C.C. No 78.761.867.** **-SAINTE OSORIO SOTO. C.C. No 32.508.308.**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

	-NURIS ISABEL PEREZ GONZALEZ. C.C. No 30.561.703. **-MARIA FERNANDA GARCIA RUIZ. C.C. No 1.003.498.502.**
RADICADO	**23001310300320220026400**
ASUNTO	**AUTO- RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL.**
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ALCIDES MANUEL SUAREZ ANDOCILLA, C.C. 78.707.909 y T.P. 287.651 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
SUAREZ ANDOCILLA	ALCIDES MANUEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78707909	287651

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

IPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	78707909	287651	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia es promovido por la TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S, identificada con NIT. 812.000.250, quienes, con ocasión a un contrato de agencia comercial suscrito entre las partes involucradas, acude por vía de una demanda de responsabilidad contractual a efectos de obtener:

1. Que se declare la existencia del contrato de agencia comercial, celebrado entre las partes TRANSPORTES TRASBORDAR S.A.S Y BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S)
2. Que se declare la terminación del contrato de agencia comercial, celebrado entre las partes TRANSPORTES TRASBORDAR S.A.S Y BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S).
3. Que se declare la liquidación del contrato de agencia comercial, celebrado entre las partes TRANSPORTES TRASBORDAR S.A.S Y BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S).
4. Que se declare que entre los accionistas de la empresa BARUC S.A.S. (hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S.) señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA y las señoras SAINTE OSORIO SOTO y NURIS ISABEL PEREZ GONZALEZ, existió una venta simulada absoluta sobre las acciones de la empresa.
5. Se declare que los verdaderos dueños accionistas de la empresa TRANSPORTES BARUC S.A.S son los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA y como representante legal para la fecha de simulación absoluta del negocio jurídico era el señor GREGORIO VASQUEZ OSORIO.
6. Se declare que la venta de acciones de la empresa TRANSPORTES BARUC S.A.S. realizadas por los accionistas señores RODOLFO ORTEGA MORLA, MARIA FERNANDA GARCIA RUIZ, SAINTE OSORIO SOTO y NURIS ISABEL PEREZ GONZALEZ o quienes hayan hecho sus veces al señor MIGUEL MESA MORALES, mayor de edad, identificado con la C. C. Nº 70.042.874, es nula, por cuanto los vendedores no son los verdaderos accionistas de la empresa debido a la simulación absoluta que se dio entre los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA.

7. Se declare que BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA son civil, solidaria y contractualmente responsables del pago de los dineros que como liquidación del contrato de agencia comercial deban entregar a la empresa TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S.
8. Se declare a la empresa BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y solidariamente a los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA les corresponde asumir el 100% del pasivo de la deuda contraída con la empresa **GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY COLOMBIA S.A.S**, de acuerdo al título valor identificado como GEO – 1 por valor de QUINIENTOS CURENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($546.786.000) M/Cte., más el 100% del valor de los intereses moratorios desde el 16 de Septiembre de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, de conformidad con demandada ejecutiva ante el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería –Córdoba, que cuenta con radicado 23.001.31.03.004.2019.00037.00
9. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene la liquidación del contrato de agencia comercial celebrado entre TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S y el verdadero representante legal de la empresa BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S), siéndolo el señor GREGORIO VASQUEZ OSORIO
10. Que dentro de la liquidación del contrato de agencia comercial, constituida entre TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S y BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S), se ordene la liquidación de activos y pasivos del contrato mencionado entre las partes, de acuerdo a los activos, pasivos, gananciales y deudas, obligaciones y responsabilidades contractuales en la prestación del servicio, etc.
11. Que como consecuencia de la liquidación del contrato de agencia comercial, se ordene a BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S), sean distribuidos los gananciales de la manera como está estipulado en el contrato de agencia comercial en su cláusula séptima, es decir, para BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) el 80%, mientras a TRANSPORTES TRASBORDAR S.A.S el 20%.

12. Se condene a la empresa BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y solidariamente los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ Y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA, pagar el 100% del pasivo de la deuda contraída con la empresa **GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY COLOMBIA S.A.S**, de acuerdo al título valor identificado como GEO – 1 por valor de **QUINIENTOS CURENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($546.786.000) M/Cte**., más el 100% del valor de los intereses moratorios desde el 16 de Septiembre de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, de conformidad con demandada ejecutiva ante el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería –Córdoba, que cuenta con radicado 23.001.31.03.004.2019.00037.00

13. Que se condenen a BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y solidariamente a los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA, cancelen el 20% del contrato celebrado entre **NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA Y TRANSPORTES BARUC S.A.S,** celebrado el 23 de Febrero de 2017, y firmado por el señor **GREGORIO VAZQUEZ OSORIO,** contrato que tenía un valor de **TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES ($3.750.000.000) DE PESOS Mc.,** 20% que corresponde a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($750.000.000)** Más los intereses civiles (Al 6% anual) corresponde a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES ($255.000.000) Pesos Mc**, que ascienden desde la fecha 13 de febrero de 2017 a la fecha de la presentación de esta demanda, sin óbice de ser actualizados al momento de presentar un fallo favorable esta judicatura o, a quien corresponda finalmente. y todos los gananciales respectivos asociados a la agencia comercial, aún vigente y sin liquidar, siendo el total de capital más intereses LA SUMA TOTAL DE **MIL CINCO MILLONES DE PESOS ($1.005.000.000).**

14.. Que se condenen a BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y solidariamente a los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ ZABALETA y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA, para que responda patrimonialmente por el valor de **SETENTA MILLONES ($70´000.000) DE PESOS Mc.** Más los intereses moratorios (Al 6% anual) siendo la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($24´500.000) Mc**, que ascienden desde la fecha 1 de enero de 2017 a la fecha de la presentación de esta demanda, sin óbice de ser actualizados al momento de presentar un fallo favorable esta judicatura o, a quien corresponda finalmente, siendo la totalidad de capital mas los intereses la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($94.500.000) Mc.**

15. Que se condenen y respondan patrimonialmente BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y solidariamente a los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ ZABALETA y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA por los perjuicios causados a TRANSPORTES TRASBORDAR S.A.S, por dejar de presentar las planillas en tiempo a la sociedad GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY COLOMBIA S.A.S, absorbida por la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. y la sociedad CNE OIL & GAS S.A.S, con motivo de los contratos N° GEO-018-2016 y contrato N° CNE-017-2016 de servicio, por concepto de horas adicionales en la prestación del servicio de transporte a esas entidades, y las cuales facturó y planillo BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S), pero que no cobro.

16. Se condene a BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y solidariamente a los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ ZABALETA y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA a responder patrimonialmente por los todos los daños y perjuicios causados que surjan y sean probados en el transcurrir del proceso.

17. Solicito respetuosamente que dentro de la liquidación que se ordene realizar entre las dos empresas, se ordene a BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y solidariamente los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ ZABALETA y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA, responder de manera económica y patrimonialmente, por el porcentaje acordado del 20% de ganancia neta, contemplado en el contrato de agencia comercial vigente, por TODOS los contratos celebrados por BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y las empresas ya relacionadas como: GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY COLOMBIA S.A.S, absorbida por la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S, CNE OIL & GAS S.A.S., DATALOG COLOMBIA, SUMMUM ENERGY S.A.S, CHEMICAL LABORATORY S.A.S (CHEMYLAB), COIMPEGAS SA..S, EFIC SERVIS S.A.S, VQ INGENIERIA S.A.S, IDEA EMPRESA DE SERVICIOS PEROLEROS Y ENERGETICOS S.A.S, INTERTEX INDUSTRY SERVICES COLOMBIA LIMITE, MIDLAN OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S, NEXO LTDA, OCCIPETROL S.A.S, PARKO SERVICES, PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA, SERINCO DRILLING S.A, SERVICAL S.A.S, ATENCION SOCIAL INTEGRAL S.A.S (ASI), TRANSPORTES DEL SUR DE COLOMBIA (TRANSURENCO), TUSKANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA, SCHULEMBERGER, MAMUT S.A.S, OCOL S.A.S, GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S, SUMMO ENERGY.

18. Solicito respetuosamente, se condene en costa y agencias en derecho a la demandada.

COMPETENCIA.

En aras de verificar la competencia en el presente asunto, encuentra pertinente el Despacho remitirse en primera instancia a lo consagrado por el Código General del Proceso en su artículo 28 así.

"Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. ***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

…

3. ***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.***

…"

CASO CONCRETO.

Luego del recuento normativo que antecede, este Despacho Judicial considera que se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor Territorial.

Por lo que en este punto es pertinente traer a colación lo citado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto AC3178-2021 de fecha 4 de agosto de 2021, precisó lo siguiente:

> *"2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera*

de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

… como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, respecto de un CONTRATO de AGENCIA COMERCIAL entre las partes. Ver imagen

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL

Entre los suscritos a saber: El Señor Gregorio Vásquez Osorio identificado con C. C. 10.884.692 de San Marcos, Sucre mayor de edad, colombiano, domiciliado en la ciudad de SAHAGUN , quien obra en su carácter de gerente y Representante Legal de BARUC S.A.S. identificada con el NIT. 900.682.144-2 por una parte, quien en este contrato se denominará EL AGENTE, y el señor Carlos Ochoa Vélez identificado con C.C. 70.560.267 de Envigado, Antioquia, en su calidad de Representante Legal de la empresa TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S. identificada con NIT. 812.000.250-0, quien obra en su carácter de EMPRESARIO han convenido en celebrar el contrato regulado en las cláusulas que siguen:

Primero. OBJETO. EL EMPRESARIO encarga al AGENTE, quien asume en forma independiente y de manera estable la promoción y venta a nombre de él, de los servicios de transporte público en la modalidad de servicio especial ofrecidos por la empresa de transporte TRANSPORTES TRANSBORDAR.

Segundo. ZONA. EL AGENTE ejecutará el encargo en los departamentos de CÓRDOBA Y SUCRE, República de Colombia.

Tercero. FACULTADES DEL AGENTE.

A. Establecer dentro de la zona acordada las dependencias que considere convenientes para el mejor desarrollo del objeto de este contrato;
B. Ofrecer y vender al público los servicios de transportes especiales, transporte escolar, transporte turístico y transporte empresarial, y de personal o de grupos específicos.
C. Anunciar en forma apropiada en la zona que le corresponde su carácter de AGENTE y adelantar de común acuerdo con EL EMPRESARIO las campañas de publicidad que se consideren oportunas;

Cuarto. DURACIÓN. El término de duración de este contrato es de un año contado a partir de la firma del presente contrato.

Quinto. PRÓRROGA. Se entenderá prorrogado por un término igual al pactado a menos que una de las partes manifieste a la otra por escrito, con anticipación no menor de treinta (30) días calendario a la fecha de terminación su intención de no continuarlo.

Sexto. OBLIGACIONES DEL AGENTE:

A. Proporcionar al EMPRESARIO cuando éste lo solicite, informes completos sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en ejecución del objeto de este contrato. En todo caso se presentarán informes cada mes en los cinco (5) primeros días del mes siguiente a aquél sobre el cual verse dicho informe;
B. Cumplir oportuna y fielmente las instrucciones del empresario;

C. Consignar de manera inmediata o dentro de las 2 horas siguientes a la recepción, en la cuenta bancaria que disponga el EMPRESARIO el pago recibido por la venta de los servicios ofrecidos.

D. Informar de manera previa al EMPRESARIO, de las ofertas realizadas que comprometan al mismo, consultando la disponibilidad y precios para el servicio o venta a realizar.
E. Asumir los costos y gastos que impliquen el cumplimiento del encargo acordado mediante el presente documento.

Séptimo. **REMUNERACIÓN.** EL EMPRESARIO reconocerá al AGENTE como contra prestación y a título de remuneración por los servicios de que trata este contrato acorde a las siguientes tablas:

Octavo.

PRODUCTO O SERVICIO	VALOR DE LA COMISIÓN
Servicios de Transporte público especial en modalidad empresarial.	Ochenta por ciento (80%) de la utilidad neta, del contrato o servicio facturado
Servicios de Transporte público especial en modalidad transporte turístico.	Ochenta por ciento (80%) de la utilidad neta, del contrato o servicio facturado.
Servicios de Transporte público especial en modalidad transporte escolar.	Ochenta por ciento (80%) de la utilidad neta, del contrato o servicio facturado.

Noveno. **OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO:**

A. EL EMPRESARIO suministrará oportunamente al AGENTE las instrucciones, reglamentos y tarifas que sean pertinentes a la oferta y venta de los servicios de transporte en la modalidad especial.
B. EL EMPRESARIO se compromete a prestar los servicios vendidos por el AGENTE comercial, siempre y cuando este último haya realizado el pago correspondiente de manera previa, a la solicitud.

Décimo. **DERECHO DE RETENCIÓN.** El agente tendrá los derechos de retención y privilegio sobre los bienes o valores del empresario que se hallen en su poder o a su disposición hasta que se cancele el valor de la comisión convenida según los porcentajes establecidos en la cláusula séptima concerniente a la remuneración.

Undécimo. **RESPONSABILIDAD Y REPRESENTACIÓN.** EL EMPRESARIO no responderá de los errores y culpas en que incurra EL AGENTE o sus dependientes con causa de actos relacionados con el cumplimiento del contrato, que serán de su (AGENTE) exclusiva responsabilidad.

Duodécimo. **JUSTAS CAUSAS PARA TERMINAR EL CONTRATO.**

1. POR PARTE DEL EMPRESARIO;

A. El incumplimiento grave del AGENTE en sus obligaciones estipuladas en el contrato o en la ley;
B. Cualquier acción u omisión que afecte gravemente los intereses del EMPRESARIO;
C. La iniciación del trámite de liquidación obligatoria o insolvencia del AGENTE, y
D. La liquidación o terminación de actividades.

2. Por parte del AGENTE:

A. El incumplimiento del EMPRESARIO en sus obligaciones contractuales o legales;
B. Cualquier acción u omisión del EMPRESARIO que afecte gravemente los intereses del AGENTE;
C. La iniciación del trámite de liquidación obligatoria o insolvencia del EMPRESARIO
D. La terminación de actividades.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

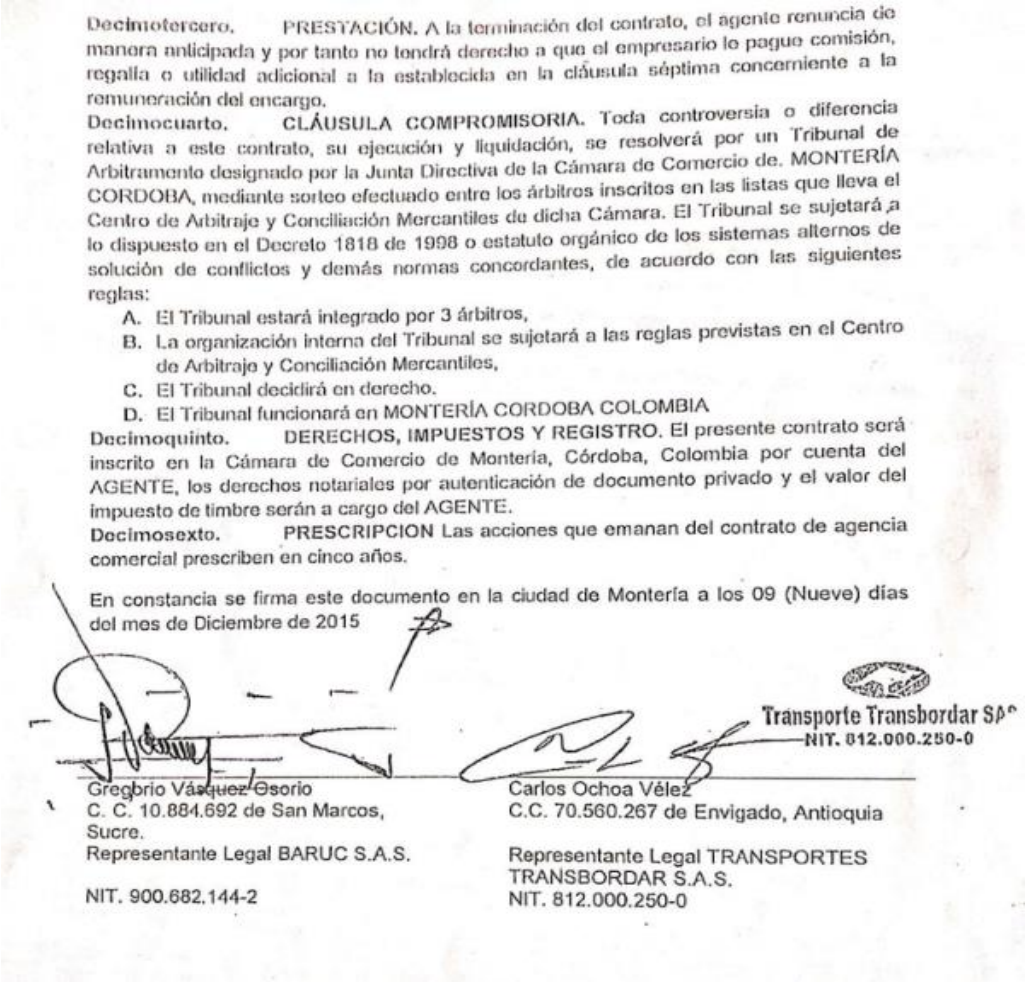

Decimotercero. PRESTACIÓN. A la terminación del contrato, el agente renuncia de manera anticipada y por tanto no tendrá derecho a que el empresario le pague comisión, regalía o utilidad adicional a la establecida en la cláusula séptima concerniente a la remuneración del encargo.

Decimocuarto. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de. MONTERÍA CORDOBA, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. El Tribunal se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternos de solución de conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas:

A. El Tribunal estará integrado por 3 árbitros,
B. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles,
C. El Tribunal decidirá en derecho.
D. El Tribunal funcionará en MONTERÍA CORDOBA COLOMBIA

Decimoquinto. DERECHOS, IMPUESTOS Y REGISTRO. El presente contrato será inscrito en la Cámara de Comercio de Montería, Córdoba, Colombia por cuenta del AGENTE, los derechos notariales por autenticación de documento privado y el valor del impuesto de timbre serán a cargo del AGENTE.

Decimosexto. PRESCRIPCION Las acciones que emanan del contrato de agencia comercial prescriben en cinco años.

En constancia se firma este documento en la ciudad de Montería a los 09 (Nueve) días del mes de Diciembre de 2015

Transporte Transbordar SA
NIT. 812.000.250-0

Gregorio Vásquez Osorio
C. C. 10.884.692 de San Marcos, Sucre.
Representante Legal BARUC S.A.S.

NIT. 900.682.144-2

Carlos Ochoa Vélez
C.C. 70.560.267 de Envigado, Antioquia

Representante Legal TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S.
NIT. 812.000.250-0

Atendiendo lo que nos antecede, como se puede observar el contrato de agencia comercial suscrito por las partes TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S - NIT 812.000.250 en calidad de empresario y TRANSPORTES BARUC SAS (antes Baruc SAS) – NIT 900.682.144-2 actuando como agente, no establece en ninguna de sus cláusulas que el lugar del cumplimiento de las obligaciones lo se la ciudad de Montería; Por tanto, no se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 28 del C.G.P. inc. 3°,

*"3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de***

cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (*Negrita y subrayado fuera del texto)*

Es decir, al no avizorarse que el lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones del citado contrato sea la ciudad de Montería, se evidencia claramente una ausencia de competencia de esta juzgadora por factor territorial para adelantar la presente causa judicial. Maxime, cuando la empresa demandada TRANSPORTES BARUC SAS, tiene su domicilio principal en el municipio de Sahagún – Córdoba, como se puede ver en el certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la cámara de Comercio de Montería.

Cámara de Comercio de Montería
Para Cordoba!

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/09/2022 - 11:09:18
Recibo No. S000747405, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN h8fcFxB1HX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://slimonteria.confecamaras.co/cv.php y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 7819292 Ext 305 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccmonteria.org.co

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES BARUC SAS
Nit : 900682144-2
Domicilio: Sahagún

MATRÍCULA

Matrícula No: 129496
Fecha de matrícula: 09 de diciembre de 2013
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 04 de abril de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 16 nro 19-47 Brr miramar - Barrio miramar
Municipio : Sahagún
Correo electrónico : gerencia@transbaruc.com
Teléfono comercial 1 : 3246333573
Teléfono comercial 2 : 3008025881
Teléfono comercial 3 : 3216582771

Aunado a que el resto de los demandados solidarios tienen su domicilio principal en el municipio de Sahagún – Córdoba, tal como lo señala el demandante en libelo genitor acápite partes procesales B- Parte Demandada y de Notificaciones, así:

NOTIFICACIONES

1. A los Demandantes:

- **TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S**, persona jurídica que está identificada con Nit. 812.000.250.-0, la cual está representada legalmente por el señor **CARLOS OCHOA VELEZ,** persona mayor de edad identificado con C.C 70.560.267, ambos con domicilio en Calle 41 N°15B -22 Local 107, Barrio el Mora de la ciudad de Montería –Córdoba, teléfono.

2. A los Demandados:

- **TRANSPORTES BARUC SAS (Antes BARUC S.A.S)**, persona jurídica legalmente constituida e identificada con el Nit. 900.682.144-2, representada por el señor **MIGUEL MESA MORALES,** persona mayor de edad identificado con C.C 70.042.874, ambos con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com

- **MIGUEL MESA MORALES,** persona mayor de edad identificado con C.C 70.042.874, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com

- **GREGORIO DEL CRISTO VASQUEZ OSORIO,** persona mayor de edad identificado con C.C 10.884.692, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún - Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com

- **CLAUDIA LUCIA ÑUNGO CASTRO,** persona mayor de edad identificado con C.C 51.724.846, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com

- **LUIS ALFONSO FERNANDEZ ZABALETA,** persona mayor de edad identificado con C.C 1.069.463.264, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún - Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com

- **INGRITH YOJANA CARVAJAL TOLOSA,** persona mayor de edad identificado con C.C 30.579.376, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com

- **RODOLFO ORTEGA MORLA,** persona mayor de edad identificado con C.C 92.514.029, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com

- **ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA,** persona mayor de edad identificado con C.C 78.761.867, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com

- **SAINTE OSORIO SOTO,** persona mayor de edad identificado con C.C 32.508.308, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com

- **NURIS ISABEL PEREZ GONZALEZ,** persona mayor de edad identificado con C.C 30.561.703, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com

- **MARIA FERNANDA GARCIA RUIZ,** persona mayor de edad identificado con C.C 1.003.498.502, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com

Circunstancia esta que igualmente impide fijar a esta agencia judicial la competencia para conocer del asunto, en razón a la regla general o residual de competencia consagrada en el artículo 597 #1 del CGP, que establece en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, que es competente el juez del domicilio del demandado, y de ser varios los demandados será competente el juez de cualquiera de los domicilios de estos a elección del demandante.

Como Colorario de lo anterior, el juez competente para conocer de la presente demanda, es el juez Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba por encontrarse todos los demandados domiciliados en esa ciudad y no haberse pactado como sede del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de agencia comercial de fecha 9-diciembre-2015, la ciudad de Montería – Córdoba.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia por el factor territorial, para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría, y sin dilaciones a la oficina judicial, el presente proceso, para que sea repartido entre al juez civil del circuito de Sahagún – Córdoba. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.